



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20231300002633

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20231300002633

Fecha: 03-04-2023

Código de dependencia 130
OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C.,

Doctor
Humberto López Narváez
Juez
Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Sección Segunda
Correo electrónico: admin27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad Referencia: Acción popular

Referencia: Acción popular
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo
Demandado: Secretaría de Medio Ambiente de Bogotá y Jardín Botánico José Celestino Mutis
Radicado: 11001333502720230002400

Respetado señor Juez,

Neil Armstrong Lozano Falla, identificado con la cédula de ciudadanía 80.418.734 y tarjeta profesional 90.880 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con el poder anexo, comedidamente me permito describir el traslado de la providencia del 1 de marzo de 2023 (vinculación), en los siguientes términos:

El Honorable Operador Judicial de conocimiento, tiene como fundamento para vincular a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia lo siguiente:

“En virtud de que el ad quem consideró que este juzgado es el competente para conocer de la demanda, aun cuando se advirtió que en las zonas rurales y zonas ambientales de protección especial las entidades con jurisdicción ambiental son la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, se dispondrá su vinculación a este trámite constitucional.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Oficina Asesora Jurídica
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

De la lectura integral del acápite de la demanda se desprende que se encuentra fundamentada en las funciones legales otorgadas por ministerio de la Ley a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

Al respecto, es del caso destacar que las Entidades Distritales en mención, gozan de autonomía e independencia en el desarrollo y ejecución de sus actividades legales dentro de su jurisdicción, entendida como la delimitación de su competencia dentro del territorio del Distrito Capital y sus anexidades, si son del caso, tal y como se establece en los Decreto 561 de 2006, Acuerdo 39 de 1992 del Concejo de Bogotá, D.C., y demás disposiciones complementarias.

En lo que respecta a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales, de igual forma, goza de autonomía administrativa de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3572 de 2011. Entidad que está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

En es orden de ideas, es del caso señalar, que la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales, en lo que respecta al Parque Nacional Natural Sumpaz, tiene a su cargo en la modalidad de zona protegida 142.112 hectáreas que no se traslapan con el territorio donde tiene competencia conforme a sus funciones la Secretaría Distrital de Ambiente y al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales le asiste a su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, frenen a las pretensiones incoadas por la parte accionante. Obsérvese que están delimitadas al Distrito Capital, donde la Unidad Administrativa Especial no tiene a su cargo zonas protegidas, valga la redundancia.

El Consejo de Estado dentro del proceso de acción popular de Alexander Guzmán Carrillo, radicado 2010-00472-01(AP), en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa dispuso:

*“EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA –
Prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial.*

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.”

En síntesis, no existe ninguna relación sustancial entre los hechos alegados por la parte accionante y las funciones de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales, se encuentran condicionados a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis dentro de su jurisdicción.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

Oficina Asesora Jurídica
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400
www.parquesnacionales.gov.co



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En suma, por economía procesal, comedidamente solicito al Honorable señor Juez, se desvincule a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia por carecer de un interés legal que le permita ser parte y/o tercero interesado en las resueltas del presente proceso.

Atentamente,

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA
C.C. 80.418.734
T.P. 90.880 del Consejo Superior de la Judicatura



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Oficina Asesora Jurídica
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400
www.parquesnacionales.gov.co



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Marzo 27 de 2023.

Doctor
Humberto López Narváez
Juez
Juzgado Veintisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá D.C. - Sección Segunda
Correo electrónico: admin27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Acción popular
Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo
Demandado: Secretaría de Medio Ambiente de Bogotá y Jardín Botánico José Celestino Mutis
Radicado: 11001-33-35-027-2023-00024-00
Etapas procesales: Admisión demanda

Señor Juez

Manuel Ávila Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía 79.058.110, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con la Resolución de nombramiento 335 del 21 de septiembre de 2022 y acta de posesión 096 del 27 de septiembre de 2022, ostentando la representación judicial, conforme la Resolución 388 del 30 de diciembre de 2021, documentos que adjunto, de manera atenta manifiesto al Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Neil Armstrong Lozano Falla, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.418.734 y tarjeta profesional No. 90.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de los intereses legales sustanciales de la Entidad, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de las facultades legales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en particular las de recibir, transigir, desistir, sustituir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y cualquiera otra gestión procesal necesaria para la efectiva defensa de los derechos de la entidad.

La facultad de conciliar es conferida, siempre y cuando el Comité de Defensa Judicial y Conciliación lo autorice. El correo electrónico del profesional del derecho es lozanofallaneil@yahoo.es, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Solicito reconocerle al apoderado la personería jurídica requerida para actuar en los términos del presente poder.

Cordial saludo

MANUEL DUGLAS
RAUL AVILA OLARTE

Firmado digitalmente
por MANUEL DUGLAS
RAUL AVILA OLARTE

Manuel Ávila Olarte
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3430
www.parquesnacionales.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

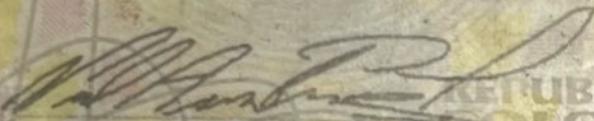
NUMERO **80.418.734**

LOZANO FALLA

APELLIDOS

NEIL ARMSTRONG

NOMBRES



FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

145803 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

90880

Tarjeta No.

98/04/02

Fecha de Expedicion

98/03/26

Fecha de Grado

NEIL ARMSTRONG

LOZANO FALLA

80418734

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1969**
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-JUN-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00206092-M-0080418734-20091224

0019329346A 1

1350105047

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(335)

“Por la cual se realiza un nombramiento ordinario”

EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, la ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 creó Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, en la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la **OFICINA ASESORA JURIDICA** de la **DIRECCIÓN GENERAL**.

Que mediante Resolución 277 del 3 de agosto de 2022, se encargo de las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 15, al señor **LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No 80.857.647.

Que el Grupo de Gestión Humana efectuó la revisión de los documentos aportados por el señor **MANUEL DUGLAS RAUL AVILA OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.110, constatándose el cumplimiento de los requisitos y el perfil exigidos en el Manual Específico de Funciones vigente en la entidad para ser nombrado con carácter ordinario en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la **OFICINA ASESORA JURIDICA** de la **DIRECCIÓN GENERAL**.

"Por la cual se realiza un nombramiento ordinario"

Que para amparar el nombramiento ordinario se cuenta con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 12722 de 2022 expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Nombrar con carácter ordinario al señor **MANUEL DUGLAS RAUL AVILA OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.110, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la **OFICINA ASESORA JURIDICA** de la **DIRECCIÓN GENERAL**, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 9.645.768), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

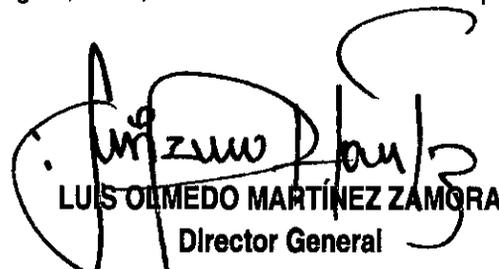
PARÁGRAFO: En consecuencia, terminar el encargo de funciones de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la **OFICINA ASESORA JURIDICA** de la **DIRECCIÓN GENERAL**, realizado mediante Resolución No. 277 del 03 de agosto de 2022, al funcionario **LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **MANUEL DUGLAS RAUL AVILA OLARTE**.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 Días del Mes de Septiembre de 2022


LUIS OLMEDO MARTÍNEZ ZAMORA
Director General

Revisó: Ellana Fernanda Rodríguez Madero – Asesora Dirección General
Nubla Lucia Wilches Quintana – Subdirectora Administrativa y Financiera
María Elena Velásquez Robayo – Asesora Subdirección Administrativa y Financiera
Yilbert Steven Mateus Castro – Coordinador Grupo de Gestión Humana
Proyectó: Sebastian Salazar – Contratista Grupo de Gestión Humana



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ACTA DE POSESION

No.

000096

Fecha

27 SEP 2022

En la ciudad de Bogotá D. C. de la República de Colombia, se presentó ante el Despacho del DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, el señor MANUEL DUGLAS RAÚL ÁVILA OLARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.058.110 con el fin de tomar posesión del empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 15 de la planta de personal DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.645.768), para el cual fue nombrado con carácter ORDINARIO según Resolución No. 335 del 21 de septiembre de 2022.

Manuel Douglas Raúl Ávila Olarte, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal de alguna inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

Manuel Avila O.
**MANUEL DUGLAS RAÚL ÁVILA
OLARTE
JEFE DE OFICINA**

Luis Olmedo Martínez Zamora
**LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA
DIRECTOR GENERAL**



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

DIRECCION GENERAL
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3052
www.parquesnacionales.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.058.110**

AVILA OLARTE

APELLIDOS

MANUEL DUGLAS RAUL

NOMBRES

Manuel Avila O.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-1971**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

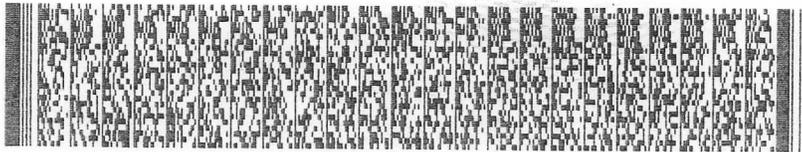
1.73
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

06-MAR-1989 ENGATIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00163025-M-0079058110-20090716

0013532866A 1

29045588



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(388)*"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"***EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES
DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 209, 211 y 355 de la Constitución Política de Colombia, artículos 124 de la Ley 1957 de 2019, artículos 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 211 de la Constitución Política dispone que, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto adoptado mediante el Decreto 111 de 1996, modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019 establece que las facultades para contratar, comprometer y ordenar el gasto a nombre del Jefe del organismo respectivo, podrán ser delegadas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, para lo cual deberán tener en cuenta las normas sobre contratación estatal y demás disposiciones aplicables vigentes.

Que, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en el Constitución Política y en la Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, señalan los requisitos de la delegación y las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 prevé que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes"*.

Que, de conformidad con el principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica el Estatuto Contractual, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de dicha ley.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

Que, el artículo 37 del Decreto Ley 2150 de 1995 establece: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que, las Entidades Estatales están facultadas para celebrar convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Que, mediante el Decreto 3572 de 2011 se creó Parques Nacionales Naturales de Colombia como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargándola de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y como organismo adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, los numerales 8° y 9° del artículo 3 del Decreto 3572 de 2011, establece que los recursos de Parques Nacionales Naturales estarán constituidos entre otros por: "(...) 8. *Los recursos provenientes de la Subcuenta del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Fondo Nacional Ambiental, FONAM*". "9. *Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para el Sistema de Parques Nacionales Naturales*".

Que mediante la Resolución No. 172 del 23 de junio de 2021 se delegaron algunas funciones de carácter administrativo en la Subdirectora Administrativa y Financiera, Directores Territoriales y Subdirectores, en especial la competencia para adelantar gestiones de carácter administrativo y contractual.

Que mediante Resolución No. 075 del 1 de marzo de 2021 se delegaron unas funciones en el Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, en relación con la suscripción de contratos y convenios de servicios de ecoturismo.

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, en particular el de celeridad y economía, y optimizar los procesos administrativos para una adecuada y eficiente prestación del servicio, se hace necesario recoger las delegaciones otorgadas y en su lugar expedir un solo acto de delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el (la) Subdirector (a) Administrativo y Financiero (a); el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales: La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar y suscribir los contratos de prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, de cada una de sus Subdirecciones, conforme con el Plan Anual de Adquisiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia y estrictamente en los términos de la Resolución de Honorarios vigente, indistintamente de la fuente de financiación y realizar los trámites, actuaciones de selección, la elaboración y suscripción de documentos y estudios previos y en general todos aquellos actos administrativos requeridos para la debida planeación, ejecución y hasta su liquidación, si a ello hubiere lugar, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando sea del caso. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

PARÁGRAFO 1°: La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar los contratos de prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo correspondiente al Despacho de la Dirección General y a las Oficinas y Grupos que dependen de la Dirección General, se delega en el (la) Subdirector (a) Administrativo y Financiero (a), conforme con el Plan Anual de Adquisiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la resolución de honorarios vigente, indistintamente de la fuente de financiación y realizar los trámites, actuaciones y actos

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

administrativos requeridos para la debida ejecución y hasta su liquidación, si a ello hubiere lugar, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO 2º: La presente delegación también incluye la competencia para dirigir y adelantar los trámites y actuaciones de selección, la elaboración y suscripción de documentos y estudios previos, celebrar y suscribir los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sin límite de cuantía, cuyo objeto sea, por una parte, la elaboración de conceptos en asuntos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos, jurídicos o artísticos, y por otra, para la asesoría o representación de la entidad ante instancias judiciales, extrajudiciales o administrativas; así como realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para su ejecución y liquidación de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en el (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a), el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el (la) Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, la gestión contractual para el cumplimiento de los cometidos institucionales: La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de las correspondientes Subdirecciones y adelantar los demás actos inherentes a la actividad presupuestal, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias, sin límite de cuantía. La Delegación se otorga a los Subdirectores Técnicos respecto de las funciones y de los recursos de los proyectos de inversión asociados a cada Subdirección, indistintamente de la fuente de financiación. A la Subdirección Administrativa y Financiera respecto de las funciones y de todos los recursos del presupuesto de funcionamiento y del presupuesto de inversión de los proyectos a ésta asociados y a los Grupos y Oficinas Asesoras adscritas a la Dirección General, siempre y cuando corresponda a asuntos administrativos, transversales. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

Se exceptúa de la delegación respecto de los recursos del presupuesto de funcionamiento, lo correspondiente a las cuentas presupuestales de consulta previa y sentencias y conciliaciones, que estarán a cargo del Director Territorial o Subdirector donde se origine el gasto o distribuya el presupuesto.

PARÁGRAFO: La presente delegación también incluye la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios sin cuantía necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de la correspondiente subdirección y adelantar los demás actos inherentes a la actividad, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial de Caribe, Orinoquía, Pacífico, Andes Occidentales, Andes Nororientales y Amazonía de PNN los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la Gestión: La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar los contratos de prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión de la respectiva Dirección Territorial, conforme al Plan Anual de Adquisiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y estrictamente en los términos de la Resolución de Honorarios vigente, y realizar los trámites actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de estos contratos hasta su liquidación, si a ello hubiere lugar, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando sea del caso. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial Caribe, Orinoquía, Pacífico, Andes Occidentales, Andes Nororientales y Amazonía, la gestión contractual para el cumplimiento de los cometidos institucionales. La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de la correspondiente Dirección Territorial y adelantar los demás actos inherentes a la actividad presupuestal, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias, sin límite de cuantía. La Delegación se otorga al Director (a) Territorial respecto de las funciones y los recursos de los proyectos de inversión indistintamente de la fuente de financiación y del presupuesto de funcionamiento distribuido a la respectiva Dirección Territorial. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO: La presente delegación también incluye la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios sin cuantía necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de la correspondiente Dirección Territorial y adelantar los demás actos inherentes a la actividad, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial, Subdirector (a) Administrativa y Financiera, Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales: La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar y suscribir contratos y/o convenios de asociación que deba celebrar Parques Nacionales Naturales de Colombia, en desarrollo de lo previsto en el Decreto 092 de 2017 o normas que la modifiquen o sustituyan, para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de la correspondiente Dirección Territorial, Subdirección Administrativa y Financiera; Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales y adelantar los demás actos inherentes a dicha actividad contractual, de acuerdo con sus competencias, sin límite de cuantía. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

PARÁGRAFO: Esta delegación comprende todas aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos competitivos en desarrollo de lo previsto en el Decreto 092 de 2017 o normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial, Subdirector(a) Administrativo (a) y Financiero (a); el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales: La ordenación del gasto y del pago, sin límite de cuantía, indistintamente de la fuente de financiación, el trámite, perfeccionamiento y legalización de las actuaciones necesarias para la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos y convenios suscritos por la Dirección General de PNN, con anterioridad a la presente delegación, cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, el cual comprende igualmente, la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos, así como la resolución de impugnación que contra estos se ejerza, y en general todos los demás actos inherentes a la actividad contractual. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La delegación a que se refiere los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, comprende la suscripción de contratos, adiciones, prórrogas, actas de liquidación y demás modificaciones contractuales; ejercer las facultades excepcionales de caducidad, terminación, interpretación y modificación unilaterales; imponer multas, declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, declarar la ocurrencia del siniestro, y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos.

PARÁGRAFO 1º: También incluye las facultades requeridas para el cabal ejercicio de todas las demás actividades y actuaciones inherentes a la actividad contractual, necesarias para el eficiente y eficaz ejercicio de las facultades delegadas.

Se entiende por actividad contractual, entre otras, todas aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, desde su planeación, elaboración de documentos y estudios previos, la apertura del proceso, la suscripción de los pliegos de condiciones, expedición de adendas, la coordinación de las evaluaciones, la suscripción de los actos administrativos de adjudicación, declaratoria de desierto o revocatoria del proceso, la celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, reversión, suspensión, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos y/o convenios y los demás actos inherentes a la actividad contractual, tales como declaratoria de incumplimiento de siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la declaratoria de caducidad, la decisión de recursos y en general los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

PARÁGRAFO 2º: La delegación otorgada en los artículos anteriores incluye expresamente el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que éstas se entiendan incorporadas o se hayan previsto expresamente, para el efecto la facultad deberá ejercerse conforme a la normativa y procedimientos vigentes.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO OCTAVO. Para el ejercicio de la delegación dispuesta en los artículos anteriores, el funcionario delegatario adelantará los trámites precontractuales, contractuales y potcontractuales con sujeción estricta a los principios que rigen la contratación pública y conforme a las reglas legales establecidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, así como las demás normas aplicables y las reglas del manual de contratación.

PARÁGRAFO: Todos los contratos y convenios que se celebren en ejercicio de las delegaciones deberán corresponder a los planes y programas institucionales y en particular a lo previsto en el Plan Anual de Adquisiciones de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO NOVENO. Corresponde al Coordinador de Grupo de Gestión Contractual del Parques Nacionales Naturales la aprobación de pólizas, la expedición y suscripción de certificaciones relacionadas con la información requerida para el Registro Único de Proponentes, así como la totalidad de las certificaciones en las que conste el objeto, contratista, plazo y valor de los contratos celebrados por nivel central de PNN. En las Direcciones Territoriales corresponderá al Director (a) Territorial respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las actuaciones y demás funciones delegadas mediante el presente acto administrativo que afecten varios rubros presupuestales o que comprometan acciones de Plan Operativo Anual de Inversiones de distintos funcionarios delegatarios, deben ordenarse por el funcionario delegatario a quien corresponda el mayor valor de los recursos. Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actuaciones contractuales separadas frente a la concurrencia de objetos.

PARÁGRAFO: Cualquier inquietud o problemática atinente al cumplimiento de los principios de la contratación estatal deberá resolverse de acuerdo con los lineamientos impartidos por el Comité de Contratación. Para el efecto, será de resorte del ordenador del gasto presentar la problemática ante el comité y obtener su pronunciamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El (la) Director (a) General retomará, sin que medie acto administrativo alguno, la competencia para la suscripción de contratos o convenios, sin perjuicio de que la delegación continúe vigente en relación con las funciones delegadas respecto de la ejecución y liquidación de dichos contratos o convenios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Delegar en el Director (a) Territorial, Subdirector(a) Administrativo (a) y Financiero (a); el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales: La ordenación del gasto y la ordenación del pago, sin límite de cuantía, en relación con el presupuesto para el desarrollo de funciones y competencias, indistintamente de la fuente de financiación, de todos los demás eventos diferentes a la actividad contractual y memorandos de entendimiento, para lo cual deberá suscribir los actos administrativos necesarios que se requieran como consecuencia del desarrollo de dichas funciones y competencias.

PARÁGRAFO 1º: La presente delegación también incluye la competencia para adelantar todos los trámites necesarios e inherentes para la adquisición de predios sin límite de cuantía a cargo de la correspondiente Dirección Territorial o Subdirección, desde su planeación hasta el ingreso del inmueble a los activos de PNN.

PARÁGRAFO 2º: Esta delegación incluye el reconocimiento y pago de las condenas y demás decisiones judiciales que se profieran en contra de la entidad, por contratos o actuaciones originadas en la Dirección Territorial o Subdirecciones, que haya ocasionado el daño antijurídico conforme al procedimiento establecido para el pago de condenas judiciales, conciliaciones y otros créditos surgidos por responsabilidad patrimonial de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial, Subdirector(a) Administrativo (a) y Financiero (a); el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales: La ordenación del gasto y del pago sin límite de cuantía, la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de las correspondientes Direcciones y

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

Subdirecciones y adelantar los demás actos inherentes a la actividad presupuestal, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Están excluidas de las delegaciones conferidas en los artículos que preceden, la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los siguientes eventos:

1. Contratos de empréstito;
2. Contratos de asociación para la constitución de sociedades, o constitución de personas jurídicas de ningún orden ni naturaleza.
3. Contratos de garantía, ni constitución de gravámenes ni derechos reales de ninguna índole con cargo al erario ni al patrimonio de la entidad, ni los que impliquen disposición de bienes.
4. Los contratos de donación de bienes, cuando PNN es la entidad donante.
5. Contratos o convenios atípicos, es decir, sin consagración legal expresa en el Estatuto Contractual y en la legislación comercial o civil.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN CONTRATOS DE CONCESION Y DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Delegar la competencia para celebrar y suscribir contratos de concesión y de asociación público privadas en el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, según corresponda, sin límite de cuantía de conformidad con las funciones y competencia previstas en el artículo 13 y 14 del Decreto 3572 de 2011.

PARÁGRAFO: La Delegación comprende todos los actos inherentes a la actividad contractual, en sus etapas de prefactibilidad, factibilidad, precontractual, contractual y postcontractual, así como, lo correspondiente a la liquidación de los contratos o convenios suscritos con anterioridad a la presente delegación.

Se entiende por actividad contractual todas aquellas tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, desde su planeación, elaboración y suscripción de documentos y estudios previos, la apertura del proceso, la suscripción de los pliegos de condiciones, la expedición de adendas, la coordinación de las evaluaciones, la suscripción de los actos administrativos de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, la celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, reversión, suspensión, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos y/o convenios y los demás actos inherentes a la actividad contractual, tales como declaratoria de incumplimiento de siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la declaratoria de caducidad, la decisión de recursos y en general los que adopten soluciones a las controversias contractuales. Incluye los contratos vigentes y que se lleguen a suscribir para cada una de sus etapas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y en el (la) Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la coordinación y seguimiento de los proyectos de asociación público privadas en sus etapas respectivas y que conforme a sus funciones y competencias corresponda a cada Subdirección, en los términos y disposiciones legales establecidos en la Ley.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN CONTRATOS DE ECOTURISMO

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios de Servicios de Ecoturismo, así como para adelantar los demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias y sin límite de cuantía.

3

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

PARAGRAFO 1°: La Delegación incluye la liquidación de contratos y/o convenios, sin límite de cuantía, de los contratos y/o convenios actualmente suscritos o terminados si liquidar. El funcionario delegatario adelantará los tramites contractuales con sujeción estricta a los principios que rigen la contratación pública y conforme a las reglas legales establecidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 092 de 2017 y sus decretos reglamentarios, así como las demás normas especiales aplicables y las reglas del manual de contratación. Todos los contratos y convenios que se celebren en ejercicio de la delegación deberán corresponder a los respectivos planes y programas institucionales.

PARAGRAFO 2°: La delegación conferida por el presente acto incluye las facultades requeridas para el cabal ejercicio de todas las demás actividades y actuaciones inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual necesarias para el eficiente y eficaz ejercicio de las facultades delegadas.

Se entiende por actividad contractual, entre otras, todas aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, desde su planeación, elaboración y suscripción de documentos y estudios previos, la apertura del proceso, la suscripción de los pliegos de condiciones, la expedición de adendas, la coordinación de las evaluaciones, la suscripción de los actos administrativos de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, la celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, suspensión, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos y/o convenios y los demás actos inherentes a la actividad contractual, tales como declaratoria de incumplimiento de siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la declaratoria de caducidad, la decisión de recursos y en general los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

PARAGRAFO 3°: La delegación establecida en el presente artículo incluye expresamente el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que estas se entiendan incorporadas o se hayan previsto expresamente, para el efecto la facultad deberá ejercerse conforme a la normativa y procedimientos vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Delegar en el (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a) las siguientes facultades en materia de administración de personal:

- a. Ordenar el gasto y el pago por concepto de salarios, prestaciones sociales, horas extras, tiempo suplementario, compensatorios, recargos nocturnos, dominicales y festivos, contribuciones inherentes a la nómina de servidores públicos, ex servidores públicos y personal en comisión en el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- b. Resolver las reclamaciones laborales y de reconocimiento de acreencias laborales que se presenten a la entidad.
- c. Autorizar los retiros de las cesantías de los servidores públicos y ex servidores públicos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- d. Conferir las comisiones de servicio al interior del país de los servidores públicos que presten sus servicios del nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia y ordenar el gasto por concepto de viáticos y/o gastos de viaje cuando a ello hubiere lugar.
- e. Conferir las comisiones de servicios al interior del país de los Directores Territoriales con cargo a los recursos asignados a cada Dirección Territorial.
- f. Autorizar y reconocer según disponibilidad, los tiquetes aéreos de acuerdo al Plan de Bienestar Social e Incentivos de la Entidad a los funcionarios de las áreas protegidas que cumplan los requisitos para este fin, de acuerdo a la reglamentación interna de la Entidad.
- g. Autorizar el disfrute, aplazamiento, interrupción, reanudación, acumulación y compensación de vacaciones, así como ordenar el pago que corresponda por estos conceptos de los servidores del Nivel Central.
- h. Otorgar licencia ordinaria no remunerada, por luto, enfermedad, maternidad o paternidad y demás a que haya lugar.
- i. Realizar las actuaciones administrativas correspondientes ante la Entidad Promotora de Salud para obtener el reintegro de las sumas correspondientes a las incapacidades.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

- j. Autorizar o negar las solicitudes de permiso remunerado hasta por tres (3) días que eleven los servidores públicos del nivel central, previo visto bueno del jefe inmediato; así como, las solicitudes de permiso remunerado que eleven los Directores Territoriales previo visto bueno del Director General.
- k. Ordenar el gasto y el pago para adelantar los concursos o cuando se presente el uso de la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas en Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con lo reglado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- l. Calificar la experiencia para asignar, incrementar, cambiar de factor, disminuir o declarar la pérdida de la prima técnica de acuerdo con la evaluación y verificación que realice la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana.
- m. Suscribir los documentos para los trámites de afiliación y desafiliación de la entidad, a la Administradora de Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar y los diferentes trámites a que haya lugar ante el Fondo Nacional del Ahorro, Fondos de Pensiones, Entidades Promotoras de Salud y demás entidades pertinentes.
- n. Autorizar la expedición del certificado de inexistencia e insuficiencia de personal en la Planta de Personal por la Coordinadora de Gestión Humana, requerida para la celebración de contratos de prestación de servicios en los términos establecidos en la ley.
- o. Adelantar el proceso de selección de pasantes en el marco del programa de prácticas laborales de que trata la Ley 1780 de 2016 y demás normas que la adicione, sustituya, modifique o reglamente.
- p. Notificarse de los diferentes actos administrativos expedidos por la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil)
- q. Autorizar las solicitudes de permisos sindicales que eleven los servidores públicos del Nivel Central.

PARÁGRAFO 1º: Para el cumplimiento de la delegación, el delegatario contará con el apoyo Grupo de Gestión Humana de Parques Nacionales Naturales de Colombia para las actividades previstas en los numerales b, c, i, n, m y p. Lo anterior sin perjuicio de los deberes funcionales que deba desarrollar cada grupo de trabajo.

PARÁGRAFO 2º: Cuando la decisión o situación administrativa a que se refiere el presente artículo deba tomarse en relación al (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a), corresponderá al Director (a) General. La ordenación de pago corresponderá al Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Delegar en los Subdirectores, Jefes de Oficina y Jefes de Oficinas Asesoras la verificación y certificación de la adecuada prestación del servicio de los servidores de la Subdirecciones y Oficinas, la que se cumplirá mediante el procedimiento establecido, con el reporte de novedades que corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial de Orinoquia, Andes Nororientales, Andes Occidentales, Amazonía, Pacífico y Caribe, las siguientes facultades en materia de administración de personal, de los servidores adscritos a la Dirección Territorial respectiva:

- a. Ordenar el gasto y el pago por concepto de salarios, prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina de servidores públicos, ex servidores públicos y personal en comisión en la Dirección Territorial respectiva.
- b. Conferir las comisiones de servicio al interior del país de los servidores públicos que presten sus servicios en la Dirección Territorial y ordenar el gasto por concepto de viáticos y/o gastos de viaje, cuando a ello hubiere lugar.
- c. Autorizar el disfrute, aplazamiento, interrupción, reanudación de vacaciones, así como ordenar el pago que corresponda por estos conceptos a los servidores públicos adscritos a la Dirección Territorial respectiva.
- d. Otorgar licencia ordinaria no remunerada, por luto, enfermedad, maternidad o paternidad y demás a que haya lugar.
- e. Realizar las actuaciones administrativas correspondientes ante la Entidad Promotora de Salud para obtener el reintegro de las sumas correspondientes a las incapacidades de los servidores adscritos a la Dirección Territorial respectiva.
- f. Autorizar o negar las solicitudes de permiso remunerado hasta por tres (3) días que eleven los servidores públicos de las Áreas Protegidas y Dirección Territorial respectiva.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

- g. Autorizar las solicitudes de permisos sindicales que eleven los servidores públicos de las Áreas Protegidas y Dirección Territorial respectiva.
- h. La verificación y certificación de la adecuada prestación del servicio de los servidores de la Dirección Territorial y de las Área Protegidas adscritas a ésta, la que se cumplirá mediante el procedimiento establecido, con el reporte de novedades que corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Los delegatarios deberán presentar informes semestrales a 30 de junio y 31 de diciembre de cada vigencia, sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

CAPÍTULO V

DELEGACIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTAL Y TRIBUTARIA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Delegar en el (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a) las siguientes facultades:

- a. Representar a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y de carácter impositivo que resulten necesarias para su oportuna presentación a Nivel Nacional, Departamental y Distrital.
- b. Autorizar la creación de usuarios en SIIF
- c. Ordenar el gasto y pago de la Caja Menor del nivel central y expedir la resolución de reconocimiento de gastos de conformidad con el Decreto 1068 de 2015.
- d. Autorizar la inscripción y modificación de los usuarios que deben tener firma registrada ante las entidades bancarias.
- e. Ordenar los gastos que deba realizar PNN por concepto de impuestos y contribuciones del nivel central
- f. Ordenar los gastos y los pagos por concepto de la prestación de los servicios públicos de las sedes del nivel central
- g. Ordenar las bajas de inventarios de bienes inservibles y obsoletos y expedir las autorizaciones y actos administrativos relacionados con la administración y disposiciones de bienes muebles e inmuebles del inventario del nivel central.
- h. Ordenar el gasto y pago y adelantar los trámites que correspondan para el aseguramiento oportuno de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles del inventario del nivel central.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Delegar en el Asesor(a) de Dirección Coordinador(a) del Grupo de Recursos Financieros, las siguientes facultades:

- a. Presentar y suscribir oportunamente las declaraciones tributarias a Nivel Nacional, Departamental y Distrital de Parques Nacionales del Nivel Central y Subcuenta FONAM Parques
- b. La creación y control de usuarios en SIIF del nivel central y Direcciones Territoriales;

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Delegar en los (las) directores (as) Territoriales las siguientes facultades en materia presupuestal y tributaria:

- a. Presentar y suscribir oportunamente las declaraciones tributarias a Nivel Nacional, Departamental y Distrital de la Dirección Territorial.
- b. Ordenar los gastos que deba realizar PNN por concepto de impuestos y contribuciones de la Dirección Territorial respectiva
- c. Ordenar los gastos y los pagos por concepto de la prestación de los servicios públicos de la Dirección Territorial y sedes de las Áreas Protegidas
- d. Ordenar el gasto y pago de la Caja Menor de la respectiva Dirección Territorial y Expedir la resolución de reconocimiento de gastos de conformidad con el Decreto 1068 de 2015.
- e. Ordenar las bajas de inventarios de bienes inservibles y obsoletos y expedir las autorizaciones y actos administrativos relacionados con la administración y disposiciones de bienes muebles e inmuebles de los inventarios de la Dirección Territorial.
- f. Ordenar el gasto y pago y adelantar los trámites que correspondan para el aseguramiento oportuno de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles del inventario de la Dirección Territorial.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las siguientes funciones:

1. Adelantar las actividades de formulación, programación, seguimiento, control y ejecución de las actividades de los programas y proyectos en coordinación con los Directores Territoriales y Subdirectores.
2. Identificar y definir junto con las Direcciones Territoriales, las necesidades y prioridades de demanda de Cooperación para la presentación, trámite, gestión y ejecución de recursos y apoyo de actores internacionales.
3. Tramitar, gestionar y suscribir los documentos, actas, formatos o acuerdos de donación cuyo beneficiario sea Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al procedimiento y disposiciones legales aplicables.
4. Informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para el trámite de ingreso, registro contable y el aseguramiento de los bienes recibidos por donación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Delegar en el Subdirector de Gestión de Manejo de Áreas Protegidas, la suscripción de la certificación o documento de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, Decreto 540 de 2004, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, cuando el propósito y desarrollo del proyecto corresponda a las funciones y competencias del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, para lo cual contará con el apoyo e información de la Dirección Territorial o Subdirección respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las siguientes funciones:

- a. Atender coordinar y responder por la adecuada y oportuna atención de los procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos relacionados con las actividades de la Entidad.
- b. Ejercer la representación prejudicial, judicial, extrajudicial y en las actuaciones administrativas en las jurisdicciones ordinarias y especiales en defensa de los intereses de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- c. Ejercer la representación judicial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los procesos penales que cursen ante la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ante el respectivo juez de conocimiento y garantías en cada una de sus respectivas etapas procesales.
- d. Actuar como apoderado y otorgar poderes a los servidores públicos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados, inscritos y en ejercicio, para que adelanten la defensa de los intereses de la Entidad.
- e. Llevar al Comité de Control Financiero, Contable y de Inventarios de la entidad, los procesos de cobro coactivo que no puedan ser cobrados, para su depuración extraordinaria. Esta delegación comprende la función de ordenar la terminación y archivo de los procedimientos administrativos de cobro coactivo a cargo de la Oficina Asesora Jurídica.
- f. Decretar la prescripción de la acción de cobro, de oficio o a petición de parte, en relación con la cartera no misional de la entidad, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 817 y en el numeral 6º del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, así como en las normas que les modifiquen, adicionen o sustituyan, y llevar al Comité de Control Financiero, Contable y de Inventarios de la entidad, la relación de aquellas obligaciones y la depuración contable extraordinaria.
- g. Notificarse de todos los actos, providencias y actuaciones judiciales y administrativas que se requieran, sin perjuicio de las delegaciones otorgadas en los numerales anteriores.
- h. Sustanciar los fallos de segunda instancia de los procesos disciplinarios y sancionatorios ambientales que deban ser decididos por la Dirección General, en los términos legales, procesos y procedimientos.
- i. Proyectar o sustanciar recursos o fallos de segunda instancia para firma del Director General.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA DE SENTENCIAS Y FALLOS DE TUTELAS Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Delegar en el Director (a) Territorial, Subdirector(a) Administrativa y Financiera; el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el ámbito de sus funciones y competencias el cumplimiento y seguimiento de los fallos y sentencias proferidas, en los cuales PNN sea parte, accionado o, vinculado. Para ello, deberá articularse y recopilar la información de las Áreas Protegidas de su jurisdicción para efectos de garantizar el debido cumplimiento de los mismos. También presentará los informes de cumplimiento de los fallos a los Despachos Judiciales respectivos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Deberes del delegatario. Los funcionarios en quienes recaiga la delegación de funciones deberán:

1. Rendir informes ordinarios con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada vigencia, y extraordinarios a solicitud del Director (a) General, sobre el ejercicio de las funciones delegadas, indicando especialmente los compromisos adquiridos y soportando su cumplimiento.
2. Comunicar al Director (a) General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto para la Entidad, en el evento en que haya lugar.
3. Acatar las disposiciones constitucionales y legales en materia de delegación, en especial, lo relacionado con la imposibilidad de los delegatarios de transferir las funciones delegadas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998 y demás normas aplicables a la delegación conferida.

PARÁGRAFO 1º: El ejercicio de las funciones delegadas se hará de conformidad con las normas, los procesos, procedimientos, las competencias y funciones de cada una de las dependencias dispuestas en la estructura orgánica y manual específico de funciones y competencias laborales vigentes.

Los delegatarios deberán implementar los mecanismos de control y seguimiento permanente al cumplimiento de las funciones delegadas.

PARÁGRAFO 2º: La ejecución de la función delegada está sujeta en todo caso a la Constitución, las leyes y los reglamentos y de manera especial deberá atender a los principios tanto de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, como a lo previsto para las actuaciones administrativas -CPACA-, y los enunciados en el Estatuto General de Contratación, cuando las funciones delegadas tengan que ver con esa materia. Cualquier inquietud o problemática atinente a las funciones delegadas en los Directores Territoriales y Subdirectores, será consultada y resuelta por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

PARÁGRAFO 3º: De acuerdo con el principio de legalidad, servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico; por lo tanto, todo documento que genere obligaciones para la entidad debe estar enmarcado en el estatuto contractual, en el régimen de contratación especial que resulte pertinente y/o normas de administración de personal, presupuestal y financieras correspondientes.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Resoluciones No. 172 del 23 de junio de 2021, No. 075 del 1 de marzo de 2021.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de diciembre de 2021

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Gerardo Alberto Villamil S – Abogado OAJ
Revisó: Luz Patricia Camelo U. – Asesora Despacho
Juan Manuel Russy Escobar – Asesor OAJ
Nubia Lucía Wilches Q. – Subdirectora Administrativa y Financiera
Juan de Dios Duarte S – Jefe Oficina Asesora Jurídica





Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

Bogotá, 11 de abril de 2023

Doctor

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

JUEZ VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: 11001-33-35-027-2023-00024-00

ACCIONANTES: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON e IRMA LLANOS GALINDO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE BOGOTA y JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS.

ASUNTO: Contestación Acción Popular.

LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ, identificado como consta al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la Corporación



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dentro del proceso de la referencia, según poder especial a mi otorgado; atendiendo a lo dispuesto por su despacho en auto de fecha 01 de marzo de los corrientes, notificado a esta corporación el día 22 de marzo hogaño, en el cual ordenó vincular al a la la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-. De manera respetuosa estando en termino, me permito dar **CONTESTACIÓN** a la Acción Popular interpuesta, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

En cuanto los hechos narrados por el accionante en el escrito de la demanda, los mismos deberán ser probados; sin embargo, desde ya manifiesto que se trata de hechos que No vinculan directamente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, como se explicará más adelante, por falta de competencia de la Corporación; por lo tanto, **la posible vulneración o puesta en peligro** que alega la parte actora, para la comunidad de Bogotá D.C., **no es imputable a la acción u omisión** a la luz de las competencias establecidas que como autoridad ambiental están plenamente establecidas en la Ley 99 de 1993 y por tratarse de terrenos ubicados en el **perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, la competencia no recae en Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR** pues dichas funciones están asignadas al Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con el artículo 66 de la misma Ley, saber:

ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán*



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

El artículo 88 de la Constitución Política establece que:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella."

En desarrollo de este mandato Constitucional, se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2° define las acciones populares, así:

"Artículo 2°. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Bajo éste precepto, la acción popular es el mecanismo procesal idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúan en desarrollo o en cumplimiento de funciones administrativas.

Conforme a lo anterior, OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en lo respecta a establecer responsabilidad de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR**, por carecer de fundamento fáctico y legal, así como por operar el fenómeno de la falta de legitimación por pasiva conforme se sustentará.

Además, por la inexistencia de acción u omisión que haya puesto en peligro, amenazado o vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por los accionantes en la formulación de la acción popular, NO siendo procedente despachar



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

en forma favorable las pretensiones de la misma en relación con mi representada; a la luz de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada,*
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y,*
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.*

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR CUNDINAMARCA, no puede ser vinculada en la presente acción popular; toda vez que, teniendo en cuenta lo manifestado por los accionantes en el escrito de la misma, es claro que por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, no ha vulnerado ningún tipo de derecho que deba ser protegido por el Juez de Conocimiento, toda vez que el mismo lo dirigió contra la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE BOGOTA y JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS y no contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, pues los accionantes entendieron que la CAR no tiene competencia, dado a que lo mencionado en el libelo de la acción popular corresponde a terrenos URBANOS, y a hechos supuestamente acaecidos en los mismos, lo anterior ya que como autoridad ambiental en el marco de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CAR:



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Funciones de la CAR.

- 1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.*
- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
- 3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.*
- 4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA- en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.*
- 5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin*



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten.

6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.

8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

10. *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*

11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las*



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causado.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que, de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental -SINA- y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.

25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción en coordinación con las autoridades competentes.

29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral 7o. de la Constitución Nacional, las Corporaciones



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

Sin embargo, es pertinente indicar que por mandato legal contenido en la misma Ley 99 de 1993, para el caso que se pone de presente por parte del accionante y por tratarse de terrenos ubicados en el **perímetro urbano de la ciudad de Bogotá**, **la competencia no es de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR** pues las funciones son asignadas al Distrito así:

ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Ahora el el Decreto Distrital No. 109 de 2009, establece en el literal d) del artículo 5º, función de la Secretaría Distrital de Ambiente, *ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

El Decreto 190 del 22 de junio de 2004, por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decreto Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, en sus artículos 98 y siguiente –Corredores Ecológicos de Ronda, identificación y alindramiento-, señala que pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental competencia del Distrito Capital.

III. EXCEPCIONES

Con el fin demostrar a su señoría la inexistencia de razones de hecho y de derecho que fundamentan la asignación de responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, por la vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos se formulan las siguientes excepciones:



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL.

El artículo 14 de la Ley 472 de 1994, dispone que la demanda debe dirigirse contra la autoridad o el particular **cuya conducta activa u omisiva** amenaza o causa agravio a los derechos colectivos, debiendo indicarse con claridad quiénes son esas personas o autoridades.

En el caso concreto, la amenaza o vulneración de los derechos colectivos previstos en la presente acción por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, NO se puede derivar de los hechos expuestos en la demanda; toda vez que, la competencia no radica en ésta entidad, por los siguientes argumentos:

1.1. Respecto a la autonomía territorial es importante destacar los siguiente:

El artículo 1º de la Constitución Política establece que “*Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales*”. Al tenor de esta cláusula, la Corte Constitucional en sentencia C-123 de 2014, manifestó que *el* principio unitario permite la existencia de parámetros generales que deben seguirse en todo el territorio nacional, mientras que el principio de autonomía territorial exige la salvaguarda de un espacio de decisión propia a las autoridades territoriales.

En la misma providencia se reiteró que el principio de autonomía tiene unos contenidos mínimos que comportan para los entes territoriales la facultad de gestionar sus asuntos



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

propios, es decir, aquellos que sólo a ellos atañen, retomando lo dicho Sobre el particular la sentencia C-149 de 2010 donde se sostuvo que *“el núcleo esencial de la autonomía está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar, encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan.”*.

En este sentido el Auto 383 de 2010 del máximo tribunal constitucional aclaró que *“el concepto de unidad del Estado colombiano no puede ser utilizado como pretexto para desconocer la capacidad de autogestión de las entidades territoriales, y a su turno, la autonomía de las entidades territoriales no puede ser entendida de manera omnímoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias naturales de las instancias territoriales centrales”*. En consecuencia, para la Corte Constitucional los asuntos de interés meramente local o regional, deben preservarse las competencias de los órganos territoriales correspondientes, al paso que cuando se trascienda ese ámbito, corresponde a las autoridades nacionales, previa habilitación, legal regular la materia y en todo caso *“cualquier intervención que se realice por parte de las autoridades de orden nacional en un municipio determinado, deben respetar los citados principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad”*.

En sentencia T-445 de 2016 se explica que el principio de concurrencia parte de la consideración de que, en determinadas materias, la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la administración. *“Ello implica,*



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

en primer lugar, un criterio de distribución de competencias conforme al cual las mismas deben atribuirse a distintos órganos, de manera que se garantice el objeto propio de la acción estatal, sin que sea posible la exclusión de entidades que, en razón de la materia estén llamadas a participar”. En este sentido en C-123 de 2014 se dijo lo siguiente: “De este principio, por otra parte, se deriva también un mandato conforme al cual las distintas instancias del Estado deben actuar allí donde su presencia sea necesaria para la adecuada satisfacción de sus fines, sin que puedan sustraerse de esa responsabilidad”.

La sentencia T-445 de 2016 también precisa que principio de coordinación tiene como presupuesto la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal. Esa coordinación debe darse desde el momento mismo de la asignación de competencias y tiene su manifestación más clara en la fase de ejecución de las mismas. En cuanto al principio de subsidiariedad, *“corresponde a un criterio, tanto para la distribución y como para el ejercicio de las competencias. Desde una perspectiva positiva significa que la intervención el Estado, y la correspondiente atribución de competencias, debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. A su vez, en su dimensión negativa, el principio de subsidiariedad significa que las autoridades de mayor nivel de centralización sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades”.*



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



1.2. Respecto al ejercicio de la función administrativa por parte de los alcaldes es importante advertir, de acuerdo a lo señalado por la corte constitucional en sentencia t-125 de 2015, lo siguiente:

La función administrativa ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “*el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines.*” Dicho de otra manera, la función administrativa es la acción desarrollada por las entidades y autoridades competentes para materializar los fines del Estado y servir al bien común.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, el ejercicio de la función administrativa debe ser orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y su desempeño está enfocado a la consecución del interés general y la realización de los fines esenciales del Estado que han sido consagrados en el artículo 2 de la Carta Política.

De lo anterior se desprende que la función administrativa es de vital importancia para el buen funcionamiento del Estado y la realización de sus fines. Por esta razón, y con el ánimo de evitar interrupciones en su ejercicio, es que dicha función ha sido radicada en cabeza de entidades públicas que no dejan de existir ni suspenden su funcionamiento cada vez que se relevan los funcionarios.

En este orden de ideas, a nivel local, la función administrativa es desarrollada por los municipios y los alcaldes según lo establecido en la Constitución y la ley. En primer lugar, el municipio ha sido definido como la entidad territorial fundamental de la división



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

político administrativa del Estado. Adicionalmente, por su cercanía con la comunidad, es la entidad pública que está mejor ubicada para identificar y comprender las necesidades de la población y darles solución de manera pronta, oportuna y eficaz. Es decir, el municipio cumple un papel fundamental dentro del aparato estatal porque es el encargado de solucionar, de manera directa, las necesidades de la población a través del cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la construcción de obras públicas.

Ahora bien, el alcalde es el representante legal del municipio y jefe de la administración municipal, y como tal, está encargado de dirigir la función administrativa a nivel local. Es decir, el alcalde es el principal responsable de velar por el cumplimiento de las funciones del municipio.

Así, esta Corporación ha reconocido la importancia del alcalde en la sentencia C-208 de 2008:

“El alcalde, además de ser el representante de la comunidad local ante instancias seccionales y nacionales, es igualmente el responsable de la concreción de las políticas y planes institucionales, diseñados con la participación de los diferentes niveles del Estado para ser puestos en práctica a instancias suyas. El alcalde se erige como el representante más directo y visible de los intereses de la población y que mejor los canaliza hacia otras esferas públicas. Entonces, la institucionalización está diseñada de tal forma que hace imprescindible la actuación constante del alcalde en la gestión de los asuntos locales. (...)



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

Cuando se altera el ámbito funcional de este servidor público, se trastoca la institucionalidad en su conjunto, pues el alcalde es la autoridad por excelencia de la entidad fundamental de la organización política y administrativa del Estado: el municipio.”

En síntesis, el desempeño continuo de las funciones del alcalde es indispensable para garantizar la solución verdadera y efectiva de las necesidades de la comunidad y la materialización de los fines esenciales del Estado porque, como jefe de la administración del municipio, el alcalde es la autoridad más próxima a la comunidad, la que mejor está ubicada para conocer y responder frente a sus necesidades, la que la representa frente a las demás autoridades administrativas del orden departamental y nacional, y el principal encargado de realizar la eficacia material de las políticas públicas del Estado social de derecho entre sus representados.

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el principio de eficacia de la función administrativa, les impone a las autoridades administrativas la obligación de actuar frente a los problemas que afectan a los ciudadanos, y de brindar soluciones ciertas, eficaces y proporcionales a dichos problemas. Concretamente, el principio de eficacia de la función administrativa, no permite que las autoridades administrativas permanezcan “impávidas o inactivas” frente a los requerimientos de la ciudadanía o el cumplimiento de las obligaciones que les incumben como representantes legales de los municipios y jefes de la administración municipal. De ahí que la Corte haya considerado que *“la implementación práctica del principio de eficacia] supone la obligación de actuación de la administración, y la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención.”*



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



1.3. Respecto a la creación y jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca:

El 31 de enero de 1961 se creó la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Ubaté y Suárez, hoy, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, trasladándole la responsabilidad de proteger el medio ambiente de un territorio con un área de 18.706,4 Km², que equivale a 1'870.640 hectáreas, donde se encuentran 104 municipios: 98 pertenecientes al departamento de Cundinamarca, 6 al departamento de Boyacá (Chiquinquirá, Saboya, San Miguel de Sema, Caldas, Buena Vista y Ráquira) y la zona rural de Bogotá D.C.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), es un ente corporativo de carácter público, creada por la Ley 3a de 1961 y modificado por las Leyes 62 de 1984 y ley 99 de 1993, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente de las entidades que la constituyen, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Esta entidad se encuentra integrada por:

- 1.El Distrito Capital de Bogotá (zona rural) y los municipios de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá relacionados en el artículo sexto (6°) de los estatutos de la entidad.
- 2.Los territorios indígenas o etnias que se delimiten y conformen como entidades



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



territoriales en su jurisdicción.

3. Las demás entidades territoriales que se creen en su jurisdicción, en desarrollo de la Constitución y las leyes.

Así las cosas, ***es pertinente recordar que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y organizó el Sistema Nacional Ambiental; en el marco de dicho ordenamiento, estableció un tratamiento especial para los municipios, distritos o áreas metropolitanas con población urbana superior a un millón de habitantes, otorgándoles, dentro de su perímetro urbano, funciones y responsabilidades ambientales que trascienden las funciones asignadas a los demás municipios del país, por cuanto el artículo 66 dispone que en lo que fuere aplicable a medio ambiente urbano, dichos entes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales. (Negrilla fuera de texto).***

La determinación de la competencia por este factor, tiene su razón de ser en facilitar a la autoridad ambiental el desarrollo de sus funciones de acuerdo a su jurisdicción evitando así la duplicidad de acciones con entidades que tienen las mismas funciones.

1.4. Respecto a la entidad competente para conocer de una presunta afectación ambiental.

Es claro que el conflicto esta netamente relacionado con la autoridad ambiental del Distrito - **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** o la autoridad competente del Distrito.

Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993,



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



siendo evidente que no tiene jurisdicción en el sector donde suceden los hechos objeto de la presente acción constitucional.

Se expone en los artículos 65 y 66 de la ley 99 de 1993 las funciones de los Municipios, Distritos y Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 65o.- *Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Adicionado por el art. 12, Decreto Nacional 141 de 2011. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: Ver Fallo Consejo de Estado 0254 de 2001. **El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011.***

- 1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*
- 2. Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*
- 3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.*
- 4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo*



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.

ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5. *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
6. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*
7. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*
8. *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.*
9. *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.

Artículo 66o.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. **Ver: Artículo 24 y s.s. Ley 388 de 1997 Institución de Concertación y Consulta.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento. Ver Ley 388 de 1997.

De lo anteriormente manifestado y relacionado con los artículos mencionados, es evidente que, en el caso en concreto, si se llegase a necesitar la presencia de una autoridad ambiental, es el Distrito por medio de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, el competente para conocer del caso, ya que estamos hablando de predios, que se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá y de esta manera de la jurisdicción del Distrito Capital, en el mismo escrito de acción popular manifiesta que se han realizado talas altas y traslados en avenidas como:

- Avenida 68 (troncal Transmilenio)
- Avenida Primero de Mayo (metro)
- Avenida Ciudad de Cali (troncal Transmilenio)
- Avenida Guayacanes (avenida nueva)
- Avenida Rincón de Suba”.

En otro aparte manifestaron los accionantes: “*En Bogotá pese a su alta urbanización existen ecosistemas urbanos que son vitales para mitigar los efectos del cambio climático, la contaminación, la generación de gases efecto invernadero, entre otros.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto), en este sentido la acción popular tiene como fundamento proteger zonas URBANAS no rurales.

En este orden de ideas, cabe recordar lo expresado por el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren en relación con la legitimación en la causa, a saber:



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

“(…) el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 la demanda debe dirigirse contra la autoridad o el particular cuya conducta activa u omisiva amenaza o causa agravio a los derechos colectivos, por lo tanto, en la demanda debe indicarse con claridad quiénes son esas personas o autoridades. Ahora bien, la indicación en la demanda de los presuntos responsables de la amenaza o vulneración que se aduce, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que se analiza en la sentencia; **de manera que la legitimación por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en una demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.** Sobre el punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado: “La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”(Resaltado Fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito señora Juez, se excluya a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, de la presente acción Popular, toda vez que, no le asiste responsabilidad por los hechos objeto de la demanda; por lo tanto, no ha incurrido en la vulneración o puesta en peligro de los intereses colectivos como tampoco se ha probado afectación alguna a cargo de mi representada.

2. INEXISTENCIA DE PERJUICIO A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR ACCIÓN U OMISIÓN EN CABEZA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

De acuerdo con lo anterior, no es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- la entidad llamada a responder por objeto de la presente acción popular a la luz de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada,



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y,
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Respecto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, en el presente caso NO se predicen estos supuestos; en primer lugar, porque **no existe por parte de ésta entidad acción u omisión que se haya generado perjuicio a los intereses colectivos invocados por el accionante**; toda vez que como ya se ha indicado son otras las personas naturales y jurídicas llamadas a responder por la problemática que se expone en la presente acción popular a la luz de las competencias de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, y la Ley 142 de 1994; más aún cuando el ordenamiento jurídico ha diseñado un esquema que asigna la competencia directamente en la secretaria de medio ambiente del Distrito Capital.

En segundo lugar, el daño alegado por la parte actora no puede ser imputable a la acción u omisión de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, en razón a que la entidad NO forma parte de las autoridades que cuentan con competencia legal para intervenir.

En consecuencia, la **relación de causalidad entre la acción u omisión de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, y la señalada afectación de los derechos e intereses** invocados por la parte actora, **no se predica**.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



3. INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRE LA VULNERACIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS, A CARGO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR-.

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito señora Juez, se excluya a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, de la presente acción Popular, toda vez que, no le asiste responsabilidad por los hechos objeto de la demanda; por lo tanto, no ha incurrido en la vulneración o puesta en peligro de los intereses colectivos como tampoco se ha probado afectación alguna a cargo de mi representada.

El libelo de la demanda no contiene prueba siquiera **directa, inminente, concreta y actual**, de la presunta vulneración de los derechos colectivos a cargo de mi prohijada y que busca el actor popular, se le ordene proteger; no puede derivar la responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, a la luz de la Carta Política.

En este orden de ideas, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las ordenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su practica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

De lo anterior, se concluye que le corresponde al demándate probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con esta acción constitucional, pues los argumentos que aduce en el escrito de demanda respecto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, *per se* NO son prueba de mi prohijada haya vulnerado su núcleo esencial.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones. Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que: “...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. (...).

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular. La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.¹ (Resaltado fuera de texto).

IV. PETICIÓN FINAL

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO 30 de junio de 2011. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

De conformidad con los argumentos planteados en la formulación de las excepciones, resulta claro que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, no es la entidad llamada a ser declarada responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por la parte actora.

En consecuencia, ruego a su señoría desvincular a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, como sujeto pasivo en la presente acción, y en caso de no accederse a ello, absolverlo de las pretensiones formuladas por el accionante, por no ser la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, responsable de los hechos y omisiones con los cuales presuntamente se vulneran o amenazan los derechos e intereses colectivos invocados, en virtud a que no ejerce la propiedad del predio por el cual se le vincula.

V. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las que aporte la parte accionante como las accionadas.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré al correo electrónico, buzonjudicial@car.gov.co - fernandobarre@gmail.com y al celular N° 3103290447.

De la Señora Juez.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia
Memorial Defensa Judicial

Con toda atención,

LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ

C.C. 7172475 Expedida en Tunja

T.P. 137.086 del C.S de la J.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.